



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/07/2021

Entre: 23/07/2021 Y 23/07/2021

122

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150088100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO RAMIREZ CESPEDES	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 14:51:23.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001233300020210019900	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALVARO PERDOMO CARDENAS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 14:36:43.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300120180018102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ORFA PERDOMO AMEZQUITA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 08:27:07.	08/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	2
41001333300420140081601	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 09:55:54.	08/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	2
41001333300420180032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ABDON GAMEZ BARRERO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 09:19:12.	08/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Ramírez Céspedes
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00881 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el **18 de mayo de 2021** (fs. 517 a 525)

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

Con el recurso de apelación se allegó poder conferido a la abogada María del Pilar Ortíz Murcia con T.P. 176.135 del C.S.J. por parte de la entidad demandada (archivo 001 expediente virtual).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el **18 de mayo de 2021** de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada María del Pilar Ortíz Murcia con T.P. 176.135 del C.S.J. como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme el poder conferido en el archivo 001 del expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a976b2d6a47f36336c6873dd846835174d9da01d24056936ea033a83702fbd0

Documento generado en 22/07/2021 10:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Electoral	Despacho Comisorio
Demandante	UGPP
Demandado	Angel Alberto Garzón León
Radicación Tribunal	41 001 23 33 000 2021 00199 00
Radicación Consejo de Estado	11 001 03 25 000 2019 00899 00 (6446-2019)
Asunto	Auto atiende comisión del Consejo de Estado

Conforme al artículo 37 y ss del Código General del Proceso, aplicable por la cláusula remisoria del artículo 306 del CPACA se procederá a lo ordenado en el despacho comisorio conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés mediante providencia de mayo 20 de 2021, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de diciembre 4 de 2019, así como del auto de mayo 20 de 2021, al señor Álvaro Perdomo Cárdenas de conformidad con el artículo 253 del CPACA en concordancia con el artículo 290 y siguientes del CGP en armonía con el 108 ibídem, de acuerdo a lo indicado en la providencia, a la dirección indicada en el Despacho Comisorio, Calle 5 No. 6-22 barrio San Sebastián del municipio de La Plata-Huila.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eaaa0b4dead9024bf8aa5177d05229ae1cc4a45153ab0a38921d68b3c233eb

Documento generado en 22/07/2021 01:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ORFA PERDOMO AMÉZQUITA
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333003 2018 00181 01
Rad. Interna : 2020-

Aprobada en sesión de la fecha. Acta N° 039.

ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por los Magistrados Dr. José Miller Lugo Barrero y Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.¹

1. ANTECEDENTES

MARÍA ORFA PERDOMO AMÉZQUITA, mediante apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria e inclusión como factor salarial de la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 383 de 2013.

1.1. Fundamento de los impedimentos

El proceso correspondió por reparto a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en apelación de la sentencia del 4 de febrero de 2020, quien sustentó su impedimento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aduciendo “...*que existe un interés directo en las resultas del proceso, ya que el demandante pretende el reconocimiento y liquidación de diferencia salariales y prestaciones sociales en contra de la Nación Rama Judicial, reclamación similar que me corresponde ante dicha entidad, al haber fungido como juez de la República*”, por lo que dispuso la remisión del expediente al despacho del Dr. José Miller Lugo Barrero.

El Dr. José Miller Lugo Barrero, al estudiar el asunto, advirtió que se encontraba inmerso en la misma causal invocada por la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, pero bajo el entendido que ese interés directo se predica en que:

¹ Se aclara que inicialmente la demanda correspondió por reparto a la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

“...el demandante pretende el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Al respecto se tiene que dicha bonificación también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y como quiera que en mi vida profesional me he desempeñado como Juez Administrativo durante los meses de enero a agosto de 2013 y de diciembre de 2015 a marzo de 2016, considero que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 130 del CPACA. Adicionalmente, mi cónyuge Oliva Álvarez Muñoz, también se ha desempeñado como Juez de la República en los años 2013 al 2018, y sin duda alguna ello también puede generar recusación...”

Es así que procedió a remitir el expediente al Despacho del Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad aplicable al caso

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, la Sala aplicará las causales establecidas en el Código General del Proceso, toda vez que para esta jurisdicción está plenamente vigente.

2.2. Competencia

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

“ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. Cuando en un Magistrado² concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala**, sección o subsección resuelva de plano*

² Conviene precisar que al conjuer se le trata como miembro de la Sala.

sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

2.3. Fundamento de los impedimentos

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”³*, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁴*.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁵*; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁶.

2.4. Del interés directo o indirecto en el proceso

Los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos manifestaron su impedimento para actuar dentro del trámite de este asunto, por estar, a su juicio, incurso en la causal genérica de interés. Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Sobre esta causal, la Alta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁸.*

2.5. Del caso concreto

Los doctores José Miller Lugo Barrero y Beatriz Teresa Galvis Bustos, manifestaron impedimento para conocer de las presentes diligencias, al considerar que están incurso en la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el asunto, pues el primero fungió como juez Administrativo y su cónyuge también se ha desempeñado como juez y la segunda le asiste reclamación similar, por haber fungido como juez de la República, en relación con la llamada bonificación judicial a que hace relación el Decreto 0383 de 2013.

Como la razón de los impedimentos está fundada en la imparcialidad, es por ello que solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectarla, debe ser considerada como causal de

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*⁹.

En relación con el específico caso de la causal de **interés directo o indirecto**, la Sala considera que en el *sub lite* se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que, existe sustento para considerar que se afecta la imparcialidad solo del doctor Lugo Barrero, más no de la Dra. Galvis Bustos en la decisión que adopte en el presente caso, que versa sobre la declaratoria de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013.

Como un hecho nuevo se tiene la novedad del traslado de la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos como Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila al de Boyacá, desde el mes de junio pasado, habiendo asumido en calidad de encargado de la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el Dr. Jorge Alirio Cortés Soto y quien puede asumir el conocimiento del proceso que, en principio, le fue repartido a dicha Sala.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

R E S U E L V E:

Primero.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo.- Se niega la solicitud de impedimento de la Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, con base en lo enunciado en los considerandos

Tercero.- En consecuencia, se aparta al Dr. del LUGO BARRERO del presente asunto y lo asume el Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO, ser el magistrado nombrado como encargado de la Sala Quinta de Decisión, para que continúe el trámite correspondiente.

⁹ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cuarto.- Dejese sin efecto la compensación correspondiente realizada, teniendo en cuenta que se elaboró el formato de compensación, pues se observa en el software de gestión justicia XII que ya se hizo cambio de ponente, a pesar que el Dr. José Miller Lugo Barrero no asumió el conocimiento del presente asunto, se deberá devolver el conocimiento del negocio a la Sala Quinta de Decisión, a quien le correspondió el proceso por reparto.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E)

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b217ffbe0a8d5ab3548b2461b8cb8a4ea788e670a32e390c7a8076b66508f0

Documento generado en 21/07/2021 08:02:17 AM



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INVÍAS
DEMANDADO : ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTRO
Providencia : Auto segunda instancia acepta impedimento
RADICACIÓN : 410013333004 2014 00816 01

Aprobado en Sala según Acta No. 039.

ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el doctor José Miller Lugo Barrero, para conocer del recurso de súplica interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2020 que decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda a fin que se proceda a notificar en debida forma a uno de los demandados, proferido por la Magistrada ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

1. ANTECEDENTES

El Magistrado Dr. José Miller Lugo Barrero, mediante oficio 004 del 2 de junio de 2021, se declaró impedido para conocer del presente asunto, manifestando que se da la causal contenida en el numeral 3o del art. 141 del C.G.P., aplicable de acuerdo a lo normado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“... toda vez que mi cónyuge OLIVA ÁLVAREZ MUÑOZ actuó como apoderada principal del señor ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, quien figura como demandante (sic.) dentro del proceso de la referencia, durante el trámite de primera instancia, aunque en la actualidad sustituyó dicho poder. Por ello, considero que se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1417 de 2011.”

2. CONSIDERACIONES

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los

diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

En razón a que el señor Magistrado manifiesta que la abogada *OLIVA ÁLVAREZ MUÑOZ* actuó como *apoderada principal del señor ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO*, quien figura como demandado dentro del presente proceso, se dan los presupuestos fácticos de los numerales 2º y 3º¹ del artículo 141 del C.G.P., pese a que sólo se invoca la causal 3ª, pues ha de entenderse que por ser su cónyuge, actuó en instancia anterior y por tanto conoció del proceso, en consecuencia la Sala lo declarará fundado y se aceptará el impedimento aludido pasando al magistrado Muñoz Hermida..

Como quiera que no se afecta el *quórum* de la Sala de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, por configurarse las causales 2ª y 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso .

2.- En consecuencia, se le aparta del conocimiento del presente asunto, asumiéndolo el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, quien avocará su conocimiento y continuará el trámite correspondiente.

3.- No se designa conjuez para reemplazar al Magistrado impedido en razón a que no se afecta el *quórum* decisorio.

4. ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones y compensaciones respectivas

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO

¹ **Artículo 1141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.

Magistrado (E)

Wop.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f852e6a43232473cec0dd5449f2c192e49ea93efb4f1fd2726d99f24c44d0**
Documento generado en 21/07/2021 08:03:06 AM



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ABDÓN GAMEZ BARRERO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
: MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Providencia : Auto segunda instancia acepta impedimento
RADICACIÓN : 410013333004 2018 00328 01

Aprobado en Sala según Acta No. 039.

ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el doctor José Miller Lugo Barrero.

1. ANTECEDENTES

El Magistrado Dr. José Miller Lugo Barrero, mediante oficio 06 del 2 de junio de 2021, se declaró impedido para conocer del presente asunto, manifestando que se da la causal contenida en el numerales 3o del art. 141 del C.G.P., aplicable de acuerdo a lo normado en el artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta que:

“... estoy incurso en la causal de recusación contenidas en el numeral 3° del artículo 141 C.G.P., en razón de que la parte demandante señor JUAN ABDÓN GÁMEZ BARRERO es primo del suscrito y ello, sin duda, puede generar recusación y en todo caso resta transparencia a la función de administrar justicia”.

2. CONSIDERACIONES

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

En razón a que el señor Magistrado manifiesta que el demandante es su primo, se dan los presupuestos fácticos del numeral 3^o del artículo

¹ **Artículo 1141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

141 del C.G.P., en consecuencia, la Sala lo declarará fundado y se aceptará el impedimento aludido pasando al magistrado Muñoz Hermida.

Como quiera que no se afecta el *quórum* de la Sala de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, por configurarse la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, se le aparta del conocimiento del presente asunto, asumiéndolo el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, quien avocará su conocimiento y continuará el trámite correspondiente.

3.- No se designa conjuez para reemplazar al Magistrado impedido en razón a que no se afecta el *quórum* decisorio.

4.- ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones y compensaciones respectivas

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E)

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

1. (...)

3. Ser *cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.*

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d06126d9e06305d32403be50d67a78482f9a701131cda1b919a1db91aade1e**
Documento generado en 21/07/2021 08:02:54 AM